

69.—JURADO EXTRAORDINARIO PARA SOLDADOS, CABOS Ó SARGENTOS DEL EJERCITO Ó ARMADA, GRADUADOS DE OFICIAL. Hasta fines de 1852, fecha hasta la cual la ley de 23 de Noviembre de 1855, [segun hemos visto en la anterior página 23] declaró vigente la legislación que entonces reja sobre administracion de justicia, tuvo aplicacion con demasiada frecuencia, especialmente en el cuerpo de inválidos, en donde siempre ha habido y hay individuos de tropa con grados de oficiales, la *Real Orden de 18 de Abril de 1799*, que instituyó el Consejo extraordinario para los mismos graduados, segun dije en mi tomo 1º pág. 85 y 3º pág. 295. Con posterioridad á la expresada ley no se ha expedido disposicion alguna re-

la Independencia nacional diversas ocasiones; y especialmente en la gloriosa jornada que tuvo lugar en el puerto de Guaymas el 13 de Julio de 1854.

—28º *Decreto del Congreso de 9 de Diciembre de 1874*.—“Art. 1º Los pensionistas militares que sirvieron á la causa de la Independencia del año de 1810 al de 1820 y que no prestaron servicios á la intervencion ó al imperio, y ni reconocieron á esos directa ni indirectamente, percibirán íntegras las pensiones que actualmente disfrutan.”—“Art. 2º A los individuos que en 1821 sirvieron á la causa de la Independencia y que sin prestar servicios de ninguna especie á la Intervencion ó al Imperio, se limitaron á percibir sus haberes en esa época, comprobando que por imposibilidad no pudieron seguir al Gobierno nacional en 1863, se les abonará la pension concedida por autoridad legítima, bajo las mismas condiciones y en la misma proporcion que las disfrutaban las clases pasivas conforme al presupuesto vigente.”

—INFORMACIONES SOBRE IDONEIDAD DE FIADORES DE EMPLEADOS. El mismo D. Jacinto Pallares, continuando con su desgracia de mal copiar, en la pág. 546 de su plagiato, entre extractos desímbolos é insuficientes de un embrollo ó segundo “Caos” como el ya indicado del fuero comun, trae el siguiente lacónico asiento: “Debe el Juez de Distrito calificar si es ó no bastante la informacion de idoneidad de fiadores de empleados con responsabilidad [Circular de 6 de Enero de 1863 y 21 de Diciembre de 1869].” He dicho que copió mal, porque la disposicion primera no es de “1863,” sino de 1862, corriente en la pág. 189 de la Parte 2ª de mi tomo 2º, en cuya pág. 190 se registra la otra Circular.—Para tales informaciones debe ser citado el Promotor fiscal, limitándose su oficio á gestionar todo lo conducente á la perfeccion de aquellas, de manera que por testimonio de personas intachables aparezca asegurado el fisco por la solvencia é idoneidad de los fiadores, y el Juez antes de declarar bastante la informacion rendida, debe remitirla al Ministerio, Tesorería general ó Jefe de oficina, á quien toque calificar el fiador; siendo útil para todo esto y para otros procedimientos en caso de descubierto de caudales, la siguiente noticia de mi “Nuevo Código de la Reforma,” Parte 1ª del tomo 2º, pág. 423, Parte 2ª del mismo tomo, págs. 186 á 191, y Parte 3ª del propio tomo, págs. 642 y 643, cuyo *haciamiento*, cercenado ya algo por D. Jacinto Pallares como queda visto, deje aquí á su disposicion para que lo siga explotando para terminar su supuesto “Tratado completo.”—Hé aquí las disposiciones del caso:—1ª *R. O. de 31 de Julio de 1572* que previno que se subrogasen los fiadores que murieran ó faltasen. [Parte 2ª citada, pág. 187].—2ª *Real Orden de 12 de Noviembre de 1803*.—Exmo. señor.—Conformándose el Rey con la determinacion de V. E. dada á pedimento del fiscal de Real Hacienda, para evitar del modo posible los descubiertos de ella, como ha sucedido con el administrador de alcabalas del partido de Tepeaca, D. José Parva, que hizo fuga, llevando en libranzas y dinero cerca de 17,000 pesos, que sacó de la administracion á pretexto de entregarlos en la caja principal, segun manifiesta V. E. en carta de 26 de Junio último, núm. 178; se ha servido mandar, que

lativa al mismo Consejo, pero como realmente “ni la sustanciacion de la causa ni el nombramiento de Jueces, se debe diferenciar en cosa alguna de lo que previene la Ordenanza para los delitos comunes de la tropa y Consejos de guerra ordinarios,” segun la prescripcion del art. 3º de la citada *Real Orden*; por tal motivo pude decir en mi mencionado tomo 3º que no subsistía, porque como *consejo ordinario* ha sido reemplazado con el Jurado ordinario, conforme á lo mandado por el preinserto art. 1º de la ley de 19 publicada en 20 de Enero de 1869 (ant. pág. 318).—Esto no quiere decir, que de todo punto crea yo abrogada la *Real Orden* repetida, pues que supuesto que no hay disposicion que se haya ocupado de la misma, [que

sin oposicion ni pretexto alguno, se lleve á debido efecto lo propuesto por el referido fiscal, para que sin esperarse á la formal liquidacion de los alcances que resulten á los administradores y demas empleados de rentas, se proceda desde luego no solo al embargo de sus bienes, sino tambien á exigir al mismo tiempo de sus fiadores por vía de depósito ó secuestro, las cantidades en que se hayan obligado, con reserva de oírles y determinar oportunamente con conocimiento de causa lo que corresponda en justicia. Lo que de su real órden participo á V. E. para que disponga su puntual cumplimiento. Dios, etc., San Lorenzo, 12 de Noviembre de 1803, *Solér.*—Señor Virrey de Nueva España.” (Parte 2ª cit., pág. 191).—3ª *Circular de 27 de Enero de 1815* que ordenó: no se den á los empleados prórogas para dar sus fianzas: que á ningun empleado de rentas que deba dar aquellas se le dé posesion del empleo, sin que primeramente las presente y alcance aprobacion de ellas; y que los que se encuentren en posesion sin haberlas dado, las presenten idóneas y abonadas dentro de dos meses precisos y perentorios, quedando destituidos de sus empleos si no lo hacen, y éstos provistos en quien las dé.—4ª *Orden de 27 de Marzo de 1815* que repitió: que á ningun empleado de rentas de los que debiesen dar fianzas, se le pusiera en posesion de su empleo sin que antes fueran aprobadas.—5ª *Circular de 14 de Noviembre de 1815* que ordenó: que por fianzas se admita indistintamente dinero, metálico, vales reales ó fincas, pero con diferente gradacion.—Que se aumente una tercera parte de valor en las fianzas, si fueren fincas las que se presentasen, y doble valor si fueren vales reales: que los vales sirvan de fianzas, admitiéndose por todo su valor.—Que en las escrituras han de obligarse las mujeres de los fiadores, bajo pena de nulidad.—Que cuando las fianzas consistieren en fincas, han de otorgarse ó celebrarse, ante las justicias del territorio en que se hallen las que han de hipotecarse, cuyos Jueces las recibirán de su cuenta y cargo con informacion de abono y certificacion del oficio de hipotecas, de no estar ligadas con otro gravámen, sin cuyas circunstancias no podrá recaer aprobacion.—Que aquellos que tuvieren presentadas ó presenten fianzas en dinero metálico, perciban sus réditos á razon del tres por ciento.—Que los intereses de vales depositados en fianzas se paguen por donde corresponde, cómo y cuando se verifique en los demas de su clase.—Que cuando medien justas causas y quieran los interesados subrogar fianzas de una clase por otra, se les admita la subrogacion, siendo equivalente y bastante.—Y últimamente, que á los que hubiesen depositado dinero metálico ó vales reales, se devolviese la misma cantidad y la misma especie de depósito que hubiesen entregado, luego que se acreditara su solvencia, á cuyo fin se les debía dar el documento correspondiente.—6ª *R. O. de 14 de Octubre de 1816* que previno: que los administradores generales y contadores principales de rentas de las provincias, presentasen fianzas antes de darles posesion de sus destinos, y que si no lo ejecutasen al tiempo señalado, se consultara la provision de los destinos en otras personas que las diesen.—7ª *R. O. de 17 de Marzo de 1817* que

se registra en el Apéndice al tomo 3º de la Ordenanza impresa en México en 1852, pág. 183], es conforme á los principios legales y leyes vigentes, reconocerle perfecto vigor en aquellos puntos en que no se opone á la legislación existente; y tales son los de las siguientes consideraciones acordadas á la graduación de oficial del procesado:—1ª “Deberá actuar el proceso el Sargento Mayor [Mayor del Cuerpo] ó el Ayudante que ejerza sus funciones, y se nombrará para *Escribano* de la Causa á un *Sargento*. Si el reo no tuviere cuerpo asignado ó se hallare donde éste no resida, se nombrará para Fiscal á uno de los Sargentos Mayores (Mayores de cuerpos) de la guarnición, practicándose respectivamente lo mismo en campaña,” se-

declaró: que todo empleado que no hubiese llegado á afianzar su destino, no tendrá el carácter de empleado, y que pasados los términos regulares ó concedidos, se le separase del servicio, sin derecho á sueldo ni á consideración de cesante, debiendo entenderse, que si el separado era militar, quedaría en el destino que le perteneciera en su fuero, según los reglamentos. —8ª En el número 2363 de las Pands. hisp. mex. se registra la *Circular del Tribunal de la contaduría mayor, dada en Agosto de 1818*, sin expresar el día, por la que se ordenó: que las fianzas de tesoreros y depositarios principales no se chancelasen sin haber ellos obtenido ántes el documento de solvencia del mismo tribunal, en donde se hubieran presentado y finiquitado sus cuentas:—Que en cuanto á depositarios subalternos ó de partido, siempre que tengan presentadas sus cuentas á las oficinas principales, estén examinadas y expedido el correspondiente finiquito de ellas, sin que resulte alcance alguno en favor de la Hacienda pública, habiendo terminado su manejo, y ocurriendo los interesados en solicitud del chancelamiento de sus fianzas, acompañando á sus instancias dicho finiquito; se les desglosen, sin necesidad de ocurrir al repetido tribunal, pero advirtiéndolo, que sin el documento de finiquito, aunque informen las contadurías estar solvente el solicitante, no se chancelarán, y si en tiempo alguno apareciere habérseles dado la chancelación sin el conocimiento debido, perjudicándose por lo mismo la Hacienda pública, serán responsables con sus bienes y personas los contadores que intervinieron en el asunto. —9ª *Providencia de Hacienda de 14 de Marzo de 1828* que mandó: que todos los administradores y empleados con responsabilidad en el manejo de rentas nacionales, presentasen anualmente certificaciones de supervivencia ó idoneidad de sus fiadores, debiendo ser expresivas del nombre de tales, del paraje de su residencia, de la cantidad por la que están obligados, y del individuo á quien fian. —10ª *Decreto de 17 de Febrero de 1837*. Su ART. 20 declara que los empleados de Aduanas marítimas y fronterizas disfrutarán el sueldo que les corresponda, “desde el día en que tomaren posesión de su destino, previas las fianzas respecto de aquellos que deban darlas.”—ART. 34. Las faltas comunes por enfermedad, licencia, suspensión, ocupación diversa del servicio público ó vacante de los Administradores, serán substituidos por los Contadores y éstos por los Oficiales primeros, quienes substituirán también á los Administradores en falta de los contadores, entrando el oficial segundo á substituir la Contaduría y otorgando las fianzas respectivas. Los demas Empleados de Aduanas marítimas y fronterizas serán substituidos también por los inmediatos, y no habiéndolos, por el empleado que por lo pronto nombre el Administrador, dando cuenta por el primer correo á la Dirección general, para que acuerde en los casos llanos, ó promueva en los que no lo sean, la determinación que corresponda.” [Hoy el aviso se dirigirá al Ministerio de Hacienda, pues no existe la Dirección].—ART. 35. Los que substituyan empleos de responsabilidad y fianzas por un tiempo que exceda de dos meses, disfrutarán el sueldo entero del empleo que sustitu-

gun declara el art. 2º de la propia R. O.; pero sobre esto véase lo expuesto sobre Fiscales en la ant. pág. 73 á 76.—2ª “El reo será conducido al Consejo [Jurado] por un oficial y tendrá un taburete por asiento; art. 4º”—3ª “Serán castigados los reos con las mismas penas de Ordenanza [y demas leyes vigentes] señaladas para los Sargentos, Cabos y Soldados; pero con la consideración correspondiente al carácter de oficial, deberán conmutarse en presidio las de obras públicas ó arsenales, variando proporcionalmente las indecorosas, aunque sin disminuirlas en lo grave;” art. 6º Véase lo dicho sobre penas infamantes en la ant. pág. 197 y 260, teniendo presente, que basta el comun criterio para distinguir las de las que se consideran como indeco-

yeren, siempre que hayan afianzado su manejo en los términos debidos para responder por todo el tiempo de su encargo, y con tal de que sus fianzas hayan sido aprobadas por la Dirección general de rentas.” [Hoy por la Tesorería general]. “Sin estos indispensables requisitos no tendrán derecho á otro sueldo que el de sus destinos propios; y para comprobar la primera partida de sueldos por substitución, deberá acompañarse á la cuenta la aprobación de las fianzas.”—ART. 36. Con el objeto de que no sea necesario en cada substitución el otorgamiento de nuevas fianzas, las que presten los Contadores para tomar posesión de sus empleos, deberán tener precisamente la cláusula de responder por el manejo de aquellos, siempre que substituyan á los Administradores, extendiéndose en ese caso las fianzas á la cantidad que caucionen los mismos Administradores, con renuncia de las disposiciones que restringen á dos mil pesos la obligación de cada fiador, repartiéndose entre todos ellos igualmente la diferencia que haya de una á otro caucion.”—ART. 37. Los Oficiales mayores antes de tomar posesión de sus empleos, presentarán fianzas bastantes para responder por su manejo en caso de que lleguen á substituir á los Contadores.”—ART. 38. Las demas substituciones de empleos que no tienen obligación de afianzar, se desempeñarán, sin aumento de sueldo; pero será reputada esta carga de honor como un mérito que considerará el Gobierno para premiarlo, siempre que el desempeño del Empleado haya correspondido á la confianza que en él se deposita.”—ARTS. 39 y 40. Se ocupan de fijar las cantidades de las fianzas de Administradores, Contadores y Oficiales mayores; pero no los inserto, porque fueron alterados por *Circ. de 6 de Enero de 1862*, que corre adelante.”—ART. 41. Los Alcaldes de las Aduanas de 1ª clase deben otorgar fianzas por 4,000 pesos: los de 2ª clase, por 2,000; y los de 3ª, por 1,000: estas fianzas serán igualmente presentadas á satisfacción de la Dirección general de rentas y aprobadas por ella. (Hoy por la Tesorería general).—ART. 42. En fin de los meses de Junio y Diciembre de cada año precisamente, remitirán á la Dirección [hoy á la expresada Tesorería], y por conducto de éstos, los Contadores, Oficiales mayores y Alcaldes, certificaciones que acrediten la supervivencia ó idoneidad de sus fiadores, acompañando también á sus cuentas anuales iguales documentos.”—ART. 43. Estas certificaciones serán expedidas por los Jueces de los lugares en que residan los fiadores, siendo responsables los propios Jueces de la exactitud y veracidad de dichas certificaciones.”—ART. 44. Cuando fallezca ó deje de ser idóneo por cualquier motivo alguno de los fiadores, propondrán los responsables á la Dirección general (Tresorería general) sin demora alguna, la correspondiente subrogación; en el concepto de que si al recibirse las certificaciones de supervivencia ó idoneidad, se advierte por la Dirección [Tresorería general], que no están completas las fianzas, ni se han propuesto nuevos fiadores por los que faltan, dará desde luego las órdenes convenientes á la Aduana respectiva, para que el empleado quede suspenso y á medio sueldo, hasta que se verifique la subrogación; y si á los dos meses

rosas para un oficial.—4ª “Nunca se les podrá imponer pena señalada á la clase de oficiales, como no estén empleados con el carácter de tales;” *art. 8º*—5ª “Tampoco podrán ser depuestos de su empleo, ni despedidos del servicio, sino con expresa órden del Rey,” (del Ejecutivo nacional); *art. 9º—6ª* y última. “Los Comandantes de los cuerpos conservarán la facultad de hacerles formar sumaria, segun la actual práctica, por los delitos ó faltas que no exijan proceso, (los leves); pero se dirigirán al Inspector general [Comandante militar ó General en jefe, segun lo dicho en las anteriores páginas 11 á 20 y 106] quien deberá acompañarlas á su S. M. [al mismo Gobierno por medio del Ministerio de la Guerra] con su dictámen, siempre que crea

aun no se realizare, será depuesto del destino.—11ª *Circ. de 13 de Abril de 1849*, que recordó el vigor del anterior decreto.—12ª *Circ. de 18 de Mayo de 1852*, (que no se registra en las colecciones de decretos, pero sí en el archivo de la Aduana marítima de Veracruz en donde la ví en 1859) la que contiene las siguientes prevenciones:—1ª Las personas que se obliguen como fiadores han de ser legas, lisas, abonadas y mayores de 25 años.—[Esta edad puede ser hoy la de 21 en el Distrito federal y Baja California, pues cumplidos, comienza la mayoría de edad segun á la ley de 5 de Enero de 1863, y aun podrá ser la de 18 años cumplidos, conforme á la ley de 3 de Enero de 1870, corriente en las páginas 138 y 231 de la parte 2ª y de la 1ª del tomo 2º del Nuevo Código de la Reforma.—2ª Se examinarán de oficio secretamente y no presentados por las partes, tres testigos de arraigo, crédito y facultades, que declaren si los fiadores son personas de bienes conocidos, especificando en lo posible los que les conozcan, y poco más ó ménos su valor, si son propios, encomendados, si están ligados á más obligaciones, y si reconocen capitales ó daños; procurándose esclarecer estos puntos de tal modo, que se pueda formar el juicio exacto de ellos, sin confundirse con expresiones vagas y generales.—3ª Igualmente se examinará si los bienes que posee el propuesto fiador son de su mujer si fuere casado.—4ª Se informará á los testigos de la responsabilidad que tienen, si con dolo, fraude ó malicia faltan á la verdad.—13ª *Resol. de Hacienda de 8 de Febrero de 1854* que mandó se remitieran á la misma Secretaría noticias periódicas sobre las cauciones para manejo de caudales, y de la supervivencia é idoneidad de fiadores.—14ª *Resol. de Just. de 22 de Agosto de 1854* que se ocupó del monto y calidad de fianzas de los Agentes de Fomento (que hoy no existen).—15ª *Decreto de 1º de Agosto de 1855* que declaró: que sin fianza nadie puede manejar caudales del Erario, ni por comision ú otro encargo ú objeto cualquiera.—16ª *Resol. de Just. de 30 de Julio de 1858* que previno: que por no existir la junta de crédito público á quien estaba encomendado el exámen de las fianzas, se remitieran los expedientes respectivos al Ministerio de Hacienda para que el Gobierno determinara en su vista.—A consulta del juez suplente de Distrito de Veracruz, C. Luis Gago sobre la duda promovida por el C. Pedro Garay, Contador de la Aduana marítima del mismo puerto, recayó la siguiente Resolucion de 26 de Julio de 1859.—“Ministerio de hacienda etc., etc. He dado cuenta al E. Sr. Presidente con el oficio de V. E. (el Ministro de Justicia, C. Manuel Ruiz) de 17 del actual en que inserta el del juez de Distrito, sobre la consulta que promueve el Contador de esta Aduana marítima, D. Pedro Garay, para que se declare por el Supremo Gobierno si la renuncia que deben hacer las esposas de los fiadores de los empleados de hacienda, es extensiva á todos los casos, ó solo debe entenderse cuando conste de la informacion de idoneidad, que la mujer llevó al lado de su marido bienes, ó que fué dotada, y S. E. se ha servido resolver que siendo tan clara y terminante la ley, ninguna aclaracion necesita, y por lo mismo debe

corresponder la pena de privacion de empleo ó de presidio;” *art. 10*. Téngase presente, que solo los Consejos de guerra, (hoy Jurados) pueden imponer penas graves, pues la *Orden de 20 de Agosto de 1771* “prohibe á los Coronel y demas Jefes de cuerpos del Ejército, imponer á los individuos de ellos las penas de arsenales, presidio, obras públicas y otras semejantes, ni aun privadamente *siendo graves*, sin que se impongan por sentencia de Consejo de guerra de oficiales, pronunciado con todas las formalidades de Ordenanza,” segun dije en la Parte 2ª de mi tomo 2º pág. 482.—D. Jacinto Pallares limitándose á citar malamente entre las Disposiciones relativas al Jurado de oficiales generales, como adelante veremos, la predicha R. O. ó

estarse á lo que ella previene.—H. Veracruz, Julio 26 de 1859.—*Ocampo*.—17ª *Circ. de 6 de Enero de 1862*, que dice así: “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 24—El C. Presidente de la República, de conformidad con lo consultado por la Tesorería general, y en atencion á que la diversidad de disposiciones relativas á las fianzas con que deben caucionar su manejo los empleados de Aduanas marítimas y fronterizas, ha dado margen á frecuentes dudas y á que cada oficina de las expresadas se atenga en los casos que ocurren, á las distintas disposiciones que se han dictado sobre la materia, sin que haya la conformidad necesaria para la resolucion de las dudas que con frecuencia ocurren por falta de las bases convenientes, ha tenido á bien acordar se observen estrictamente, de hoy en adelante, las siguientes prevenciones:—1ª Los Administradores, Contadores y Alcaldes de las Aduanas marítimas y fronterizas, afianzarán su manejo por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que la planta les señale.—2ª Los Oficiales primeros afianzarán por igual cantidad que los Contadores y solo para el caso de que sustituyan á éstos.—3ª En las Aduanas en que haya tesorero, afianzará éste por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que disfrute.—4ª Para responder por una cantidad hasta de dos mil pesos, bastará un solo fiador: desde dos hasta cuatro mil pesos, dos fiadores: desde cuatro hasta seis mil pesos, tres fiadores, y de seis mil en adelante tantos fiadores cuantos sean necesarios, á razon de uno por cada dos mil pesos.—5ª En las fianzas que otorguen varias personas, serán éstas responsables de mancomun é insólidum.—6ª Cesa la obligacion de proponer los fiadores á la Tesorería general. En lugar de este requisito se observará lo siguiente.—7ª Los empleados que deben caucionar su manejo propondrán sus fiadores al juez de Distrito respectivo, para que éste reciba la correspondiente informacion de solvencia é idoneidad; y en el caso de que estas circunstancias queden suficientemente acreditadas, se otorgará la escritura correspondiente, de la cual, así como de la informacion, remitirá el referido Juez un testimonio á la Tesorería general para su aprobacion, reservando otro en su archivo para el caso de hacerse efectiva la responsabilidad de los fiadores.—8ª Al remitir las Aduanas marítimas y fronterizas á la Tesorería general los libros y comprobantes de su cuenta en el último mes del año, lo harán con los justificantes de la supervivencia é idoneidad de los fiadores que hayan afianzado el manejo de los empleados en ellas.—Estas disposiciones tendrán efecto para los empleados que se nombren de esta fecha en adelante, y para los que estando anteriormente nombrados, no hubiesen caucionado todavía su manejo; mas no para aquellos que hayan cumplido ya con este requisito, quienes seguirán en sus empleos bajo las fianzas que á la presente tengan prestadas, y solo se arreglarán á estas prevenciones en el caso de que por fallecimiento, ausencia ó atraso de sus fiadores, sea preciso el otorgamiento de nuevas escrituras.—Todo lo que de órden suprema comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Libertad y reforma.

Cédula de 18 de Abril de 1799, á pesar de que, como acabo de hacer palpar, solo pertenece á los comprobantes del Consejo acordado para tropa con grado de oficial, guarda el más absoluto silencio sobre el mismo Consejo, sin mencionarlo siquiera, acaso por que, á excepcion de mi noticia de los indicados tomo 1º pág. 85 y 3º pág. 295, nada pudo mal copiar de mi obra, que segun los datos exhibidos y por exhibir no me cansaré de repetir hasta el fastidio, parece que ha sido su Mentor, su original y única biblioteca. [E]

70.—JURADO DE OFICIALES GENERALES. Existiendo en reemplazo del antiguo Consejo de oficiales generales, conforme al mismo artículo, se ha

México, Enero 6 de 1862.—Gonzalez.—18ª *Decreto de 15 de Noviembre de 1862.* Las fianzas del Administrador y Contador de la Renta general del papel sellado, serán, las del primero ocho mil pesos, la del segundo por seis mil; y la del tercero por tres mil.—19ª *Reglamento de 1º de Diciembre de 1867.* "ART. 25. Las fianzas otorgadas por los responsables [de oficinas recaudadoras] no garantizan la falta de oportunidad en los cobros, sino solo los verdaderos descubiertos."—"ART. 146. Ningun agraciado con el empleo de Jefe de oficina que maneje fondos públicos, podrá tomar posesion ni ejercer las funciones de su destino, sino despues de haber justificado la legitimidad de su credencial, y haber caucionado su manejo competentemente."—"ART. 147. Los Empleados directamente responsables del manejo de los caudales en las oficinas de Hacienda, son los Jefes de ellas en primer lugar y en segundo los Contadores y Cajeros."—"ART. 149. El fisco tiene hipoteca, legal en los bienes de los responsables por la parte en que excedan los descubiertos qua puedan resultarles, respecto de las sumas que representen las fianzas que tiene otorgadas."—"ART. 150. La responsabilidad de las oficinas que manejen fondos públicos es correlativa, es decir, las oficinas principales al concentrar los resultados de las cuentas de sus subalternas, hacen suyos estos resultados, y por consiguiente se asegurarán de su pureza y perfecta comprobacion, rechazando todo aquello que no esté bien justificado, debiendo hacer lo mismo las oficinas generales respecto de las principales, á fin de que se obtenga de este modo la unidad de accion, resultado preciso de la concentracion y glosa sucesiva."—"ART. 151. Como consecuencia de lo prevenido en el art. anterior, la responsabilidad directa de las oficinas respecto de las partidas ajenas, solo se contrae á las que han absorbido ya sus contabilidades respectivas, pero no á los descubiertos que resultan á las subalternas por partidas que les hayan rechazado; esto se entiende siempre que prueben con los documentos correspondientes, que se ocupan incesantemente de activar la satisfaccion de estos descubiertos."—20ª *Orden de 5 de Noviembre de 1869.*—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Se ha impuesto el C. Presidente de la República de lo que manifiesta vd. en el oficio que bajo el núm. 365 dirige á este Ministerio con fecha 20 del mes próximo pasado, exponiendo los fundamentos en que se apoya la oficina de su cargo para negarse á remitir á la Tesorería general de la Nacion los testimonios de las fianzas que otorgan los empleados de su dependencia que manejan fondos públicos, así como de las razones que ésta tiene para exigir ese requisito; y como resultado, se ha servido determinar se prevenga á vd. que mientras se definen las atribuciones de la referida Tesorería general esa administracion principal de rentas debe remitirle las fianzas que otorgan los empleados que conforme á la ley tienen la obligacion de caucionar su manejo.—En consecuencia, por esta determinacion deben entenderse derogadas las disposiciones en contrario que se hayan dictado en el órden administrativo segun vd. expresa.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 5 de

ce indispensable saber la mision acordada al propio Consejo. Esta, como dije en mi tomo 3º pág. 231, la precisan los arts. 1º y 4º del tít. VI trat. VIII, de la Ordenanza general del Ejército, que dice así: "Por lo que toca á *crímenes militares y faltas graves en que los oficiales incurran contra el servicio*, se manda que se examinen en junta de oficiales de superior graduacion, dándosele á este tribunal la denominacion de Consejo de guerra de oficiales generales."—"Al juicio del Consejo de guerra de oficiales generales ha de estar sujeto todo oficial, de cualquiera graduacion que sea, y la órden del Capitán general" [hoy Comandante militar ó General en jefe, segun las constancias de las anteriores páginas 20 á 26], ha de servir de cabeza al pro-

1860.—Romero.—Ciudadano Administrador de rentas del Distrito."—21ª *Circ. de 21 de Diciembre de 1869.* Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Hoy digo al C. Tesorero general de la Nacion lo que sigue:—"Habiendo tomado en consideracion el Presidente de la República lo expuesto por esa Tesorería con relacion á la 7ª de las prevenciones que por circular de 6 de Enero de 1862 se mandaron observar respecto de las fianzas que deben presentar los empleados que manejen caudales de la Nacion, se ha servido acordar que la aprobacion de esa Tesorería á que se refiere la 7ª prevencion citada debe ejercerse respecto del fiador y con vista de la informacion de idoneidad, ántes de que el Juez de Distrito respectivo falle sobre dicha informacion.—Asimismo se ha servido disponer el Presidente, que en los casos de no merecer la aprobacion de esa oficina los fiadores, ó de no juzgar suficiente la informacion, dé vd. inmediatamente avise á esta Secretaría, para la resolucion conveniente."—Lo comunico á vd. para su conocimiento.—Independencia y Libertad. México, 21 de Diciembre de 1869.—Romero.—22ª *Circ. de 1º de Abril de 1870.*—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—Con el fin de evitar las demoras y perjuicios que por ella se siguen al servicio público en el otorgamiento de las fianzas con que los empleados que administran fondos de la Federacion deben caucionar su manejo, el C. Presidente se ha servido acordar diga á vd. como aclaracion de la Circular de 21 de Diciembre último, que luego que se hayan concluido por los Juzgados de Distrito las informaciones que conforme á derecho deben levantarse ante ellos para acreditar la idoneidad y solvencia de los fiadores que presenten los empleados, se remitan á la Tesorería general de la nacion, para que esta oficina en cumplimiento de lo dispuesto en la 7ª de las prevenciones de la Circular de 6 de Enero de 1862 acepte ó deseche el fiador propuesto, ántes de que se extienda la escritura correspondiente, en la que se hará constar despues la aprobacion de dicha Tesorería, á la cual se remitirá el testimonio correspondiente conforme lo previene dicha Circular.—Lo comunico á vd. para los fines consiguientes bajo el concepto de que segun lo dispuesto por órden de 20 de Enero último, las informaciones relativas á los fiadores de los administradores principales de la renta del papel sellado, se remitirán á la Administracion general del ramo, la que en ese caso tiene concedidas las facultades que las Circs. referentes dan á la Tesorería general.—Independencia y libertad. México, 1º de Abril de 1870.—Romero.—C. Juez de Distrito del Estado de....—23ª *Circ. de 20 de Mayo de 1871.*—"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 3ª.—Circular.—Encontrándose muy esparcidas las disposiciones vigentes que deben observarse para extender las escrituras de fianzas, con que los empleados que manejan los caudales públicos deben caucionar su responsabilidad, y habiendo mostrado la experiencia que algunas de esas disposiciones reglamentarias y del resorte del poder administrativo, son inconvenientes y aun opuestas á los objetos que deben tenerse en consideracion para el mejor arreglo de esta

eseo, bien sea por oficio propio de su autoridad, sin preceder querrela ó demanda, ó bien sea en consecuencia de estos requisitos."—D. Jacinto Pallares, cuya ligereza, asociada á su impericia, no me deja descansar, en las págs. 744 y 745 de su famoso plagiato, revistiéndose del mentido carácter de Jurisconsulto militar, con que se ha empeñado en exhibirse á "principiantes y hombres de la ciencia," nos dá esta leccion con todo el desembarazo propio de su vanidoso atrevimiento:—"Los Jurados tanto de hecho como de derecho se componen de 5 oficiales generales, si se trata de juzgar delitos cometidos por militares que tienen la GRADUACION de oficiales, es decir, DESDE SUBTENIENTE hasta general de division, que es el último

materia; el presidente de la República, en uso de las facultades que le concede la fraccion 1ª del artículo 85 de la Constitucion, ha tenido á bien expedir la siguiente INSTRUCCION SOBRE FIANZAS.—"ART. 1º Ninguna persona podrá manejar caudales del Erario ni recibirlos para el desempeño de ninguna comision, ó encargo de cualquier género que sea, ni para cualquier otro objeto, sin dar previamente las correspondientes fianzas" (ley de 10 de Julio de 1855).—"ART. 2º Las personas que se obliguen han de expresar, bajo protesta de decir verdad, y advertidos de que si faltan á ella incurrén en la pena de falsarios:—"I. Ser mayores de edad y libres de toda potestad.—"II. Cuáles son sus bienes inmuebles, caso de que no prefieran hipotecar especialmente alguno de ellos para seguridad de la fianza.—"III. Que responden por cantidad fija, á saber, la que esté señalada para el empleo que ocasiona la fianza.—"IV. Que son fiadores insólidum.—"V. Que renuncian los beneficios de orden y excusion y division.—"VI. Que se obligan á responder dentro de la cantidad determinada, por las resultas que aparezcan contra su fiado, desde el día en que éste tome posesion hasta que legalmente deje de desempeñar el empleo.—"VII. La responsabilidad comprenderá el tiempo en que el empleo se desempeñe por sustituto puesto por el empleado á quien fién.—"VIII. Se obligarán los fiadores á hacer el pago de los alcances que resulten contra sus fiados, mediante la facultad económico coactiva.—"ART. 3º Los fiadores que se subroguen en lugar de otros, harán las mismas declaraciones y aceptarán idénticas obligaciones, desde la fecha de la primera fianza.—"ART. 4º Puede admitirse hipoteca por una parte ó por el todo de la responsabilidad, si la finca valiere el doble y estuviere libre. En el caso de hipoteca, los fiadores si fueren varios, solo responden estrictamente hasta el importe de su obligacion, sin que dentro de esta puedan hacer valer ningun beneficio que la disminuya.—"ART. 5º El obligado á dar fianza puede conforme al artículo 1886 del Código civil, dar en vez de ella una hipoteca que se estime bastante por el Jefe de la oficina respectiva para cubrir su obligacion.—"ART. 6º Esta hipoteca será constituida lo mismo que la que ofrezcan los fiadores, con total arreglo á las prevenciones del Código civil.—"ART. 7º En las escrituras de imposicion de hipoteca por responsabilidad en favor del fisco, se expresará siempre la facultad de vender la finca sin las solemnidades judiciales, de conformidad con el artículo 2060 del Código civil.—"ART. 8º La muger solo podrá ser fiadora en los casos que expresa el artículo 1817 del Código; y en consecuencia, no se exigirá en el otorgamiento de fianzas por responsabilidad á favor del fisco que firme la escritura, sino cuando fuere fiadora directa.—"ART. 9º Las informaciones sobre solvencia é idoneidad de los fiadores, se recibirán por el Juez de Distrito del Estado en que estos residan, ó por el Juez local que el mismo funcionario comisione, y deberán contener el exámen de dos ó mas testigos sobre los bienes libres que posea el fiador, y la advertencia de que los testigos responden con sus propios bienes siempre que de cualquier manera

grado á que se puede llegar en la gerarquía militar, segun la ley de 24 de Octubre de 1823," [tomada de mi tomo 3º pág 496] "art. 1º de la citada ley de 1869," [tomado del mismo tomo pág. 230] "tít. 5º y 6º, arts. 1º 2º y 3º y 1º y 4º" [tomados de mi tomo 3º, pág. 821] "y Real Cédula de 18 de Abril de 1799," [la que ya quedó expuesta en el antecedente número 68 y se tomó de las páginas que allí he citado.]—El supuesto "Profesor de procedimientos judiciales militares en la Escuela especial de Jurisprudencia," no comprendió en su preinserta leccion al *Alferes*, que en la escala de la oficialidad, ocupa el mismo último escalon que el subteniente [segun mi noticia de la anterior pág. 4ª] y si hemos de juzgar, apreciando el silencio del mis-

aparezca que no eran abonados los fiadores al tiempo de constituir la fianza.—"ART. 10. El Promotor fiscal será citado para estas informaciones, y se recibirán los testigos que presente ó los documentos que exhiba, para que se agréguen al expediente, el cual se remitirá original ó en copia certificada á la autoridad que haya hecho el nombramiento.—"ART. 11. La calificacion de idoneidad del fiador ó de la suficiencia de la hipoteca, se hará por la autoridad que haya hecho el nombramiento del empleado, la cual dará la orden para que se extienda la escritura.—"ART. 12. De ésta se sacarán dos testimonios á costa del interesado, en papel del sello correspondiente, depositándose uno en la contaduría mayor y otro en la oficina que haga la calificacion de idoneidad.—"ART. 13. La toma de razon de los despachos deberá comenzar por la oficina que deba calificar la idoneidad de los fiadores, ó la suficiencia de la hipoteca, para que no se les dé curso mientras no se hayan presentado por los interesados los testimonios prevenidos en el artículo precedente.—"ART. 14. Las personas que en virtud de empleo público manejan caudales del Erario, ó que de cualquier modo participan de la obligacion de contribuir personalmente á su seguridad, afianzarán por regla general con el doble del sueldo anual.—"ART. 15. Las personas que reciben caudales del Erario por encargo ó comision, oficial ó extraoficialmente, ó por cualquier otro motivo que pueda dar lugar á reintegro, afianzarán por la cantidad recibida, y se cancelará el título de la obligacion luego que esté cumplida la comision, ó que haya cesado la causa del reintegro.—"ART. 16. Todos los empleados que tengan por la ley obligacion de rendir cuentas anualmente, remitirán con éstas una certificacion de haber presentado dentro del último año fiscal á la oficina respectiva, la constancia fehaciente de supervivencia é idoneidad de su fiador.—"ART. 17. Los Jefes de Hacienda recibirán las informaciones de solvencia, idoneidad y supervivencia de los fiadores, y las constancias que acrediten el valor y gravámenes de la finca cuya hipoteca se ofrezca en sustitucion de las fianzas, y remitirán sin demora estos documentos en pliego certificado al Ministerio respectivo, informando lo que crean oportuno.—"ART. 18. Estas mismas funciones se desempeñarán por la Tesorería en el Distrito federal, mientras no se establezca en él Jefatura de Hacienda, respecto de las oficinas generales, entendiéndose que respecto de la fianza ó hipoteca del tesorero, el Ministerio de Hacienda resolverá directamente.—"ART. 19. En casos urgentes podrá el Gobierno señalar un plazo corto y perentorio, para que dentro del mismo se cumplan los requisitos que en estas prevenciones se detallan. Por el simple lapso de tal término, cesarán en sus funciones los empleados que estando comprendidos en el artículo 1º de estas instrucciones, no hubieren presentado fianza ó hipoteca.—"ART. 20. Los Jefes de oficina que entreguen numerario ó valores, aunque sea por orden superior, estarán obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á exigir fianzas en los casos de que por tal entrega pueda haber lugar á reintegro, por tratarse de comisiones ó contratos que no estén plenamente asegura-

mo supuesto Jurisconsulto militar, sobre el Jurado ó Consejo extraordinario, y la colocacion que dá en sus citas á la Real Cédula, despues de los arts. 1º y 4º del tít. 6º trat. 8º, que solamente se ocupan del Consejo de guerra de oficiales generales, debe inferirse con exactitud, que el peregrino "Tradadista completo" de necesidades, confandiendo la *graduacion* con el *empleo*, cree que basta aquella, para la competencia del Jurado que ha sustituido al propio Consejo, razon quizá por la cual cita la Cédula en el órden predicho, bajo el concepto de que el "sargento, cabo ó soldado del Ejército ó Armada, graduado de oficial," que es á cuyos individuos ella se contrajo, por sola esa *graduacion* deberán ser sometidos al referido Jurado de oficia-

dos.—ART. 21. Los que fueren fiadores y los que hipotequen alguna finca, renunciarán todo fuero, aun el de su domicilio, sujetándose expresamente á cumplir lo que en esta instruccion se detalla, en caso de desfaleco, alcance ó responsabilidad que por cualquier motivo resultare contra su fiado.—Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1871.—Romero.—
24ª Instrucciones de 1º de Julio de 1871.—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 2ª.—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas respecto al cumplimiento de la instruccion sobre fianzas, expedida por esta Secretaría con fecha 20 de Mayo último, el presidente se ha servido adicionarla en los términos siguientes:—ART. 1º. Conforme á la ley de 10 de Julio de 1855, ninguna persona podrá manejar caudales del Erario, ni recibirlos para el desempeño de empleo, comision ó encargo, sin otorgar previamente las fianzas respectivas. En el primer caso, las fianzas se elevarán á escritura pública, bajo las bases que establece esta circular, y en el segundo, es decir, cuando se reciba dinero para el desempeño de comision, encargo, anticipacion de sueldos ó cualquier otro motivo, se otorgará una obligacion de pago por el fiador que debe presentar el interesado á la tesorería general, cuya oficina queda facultada para aceptar al que creyere conveniente.—ART. 2º. De conformidad con lo prevenido en la ley de 1º de Febrero de 1856, y en la Circular de 6 de Enero de 1862, los empleados que tengan que caucionar su manejo, propondrán á la Tesorería general de la nacion ó á la oficina inmediata superior de quien dependan los responsables, los fiadores ó hipotecas que deban servir de garantía, y si fueren aceptados por la oficina respectiva, se dirigirá ésta al Juzgado de Distrito correspondiente, para que ante él y con audiencia del Promotor fiscal, se levante una informacion de idoneidad y solvencia conforme á derecho, la cual se remitirá á la oficina de donde procedió el aviso, á fin de que apruebe ó deseche definitivamente al fiador, disponiéndose en aquel caso que se extienda la correspondiente escritura.—ART. 3º. En dichas informaciones deberá constar el exámen de dos ó más testigos electos por el Juez de Distrito respectivo, de entre los que gocen mejor reputacion, y que le presente el interesado ó el juez elija de oficio: esos testigos declararán que los bienes con que el fiador garantiza á la Hacienda pública, están libres de responsabilidad á lo menos en el doble del monto de la fianza; así mismo constará en dichas declaraciones, que á los que las producen se les advirtió que responden con sus bienes propios, siempre que de cualquiera manera resulte que no eran abonados los fiadores al tiempo de constituir la fianza.—ART. 4º. Siempre que por cualquier motivo se minoren los bienes con que los fiadores garantizan á la Hacienda pública, darán aviso á la oficina correspondiente, si lo que les queda disponible no es bastante á cubrir su responsabilidad.—ART. 5º. Las personas que acepten el cargo de fiadores tienen que expresar.—1º. Ser mayores de edad y libres de toda potestad.—2º. Cuáles son sus bienes inmuebles, caso de que no prefieran hipotecar especialmente alguno de ellos para seguri-

les generales. ¡Barbaridad sin ejemplo en los anales de la Jurisprudencia militar! Pero no es eso solo, sino que no se acuerda en su doctrina de los paisanos que tienen carácter militar. ¡Ya se vé! como aparece en la antecedente página 383, enseña, que todo *paisano* está sujeto al Jurado ordinario, lo que importa á mi juicio, otra barbaridad como la anterior, si se tiene presente, que el Asesor militar no es preciso que sea militar, y que sin embargo de su *paisanaje*, en sus responsabilidades oficiales está sujeto al Jurado de oficiales generales. Se hace, pues, preciso, en vista de tan originales lecciones, indicar algo sobre los paisanos que tienen carácter de Jefe ó de simple oficial por los cometidos militares, punto que no aparece

dad de la fianza.—3º. Que responden por cantidad fija; á saber, la que esté señalada para el empleo que ocasiona la fianza.—4º. Que son fiadores in solidum.—5º. Que renuncian los beneficios de órden, excusion y division.—6º. Que se obligan á responder dentro de la cantidad determinada, por las resultas que aparezcan contra su fiado, desde el dia en que éste tome posesion hasta el en que legalmente deje de desempeñar el empleo.—7º. Que responden por todo el tiempo en que el empleo se desempeñe, ya sea por medio de sustituto ó interino en las ausencias temporales ó enfermedades de su fiado.—ART. 6º. Los fiadores que subroguen á otro al aceptar este cargo, harán constar que su obligacion la retrotraen á todo el tiempo que ha correspondido á su antecesor.—ART. 7º. Puede admitirse hipoteca por una parte ó por el todo de la responsabilidad, si la finca representare un valor doble al de la fianza, y estuviere libre de todo gravámen, lo cual se hará constar debidamente. En el caso de hipoteca, los fiadores, si fueren varios, solo responden extrictamente por el importe de su obligacion, sin que por motivo alguno puedan hacer valer ningun beneficio que la disminuya.—ART. 8º. El obligado á dar fianza puede constituir en vez de ella una hipoteca, que se estime bastante por el Jefe de la oficina que debe recibirla, para cubrir su obligacion, bajo las bases establecidas en la primera parte del anterior artículo.—ART. 9º. Los bienes en que se haya fundado la hipoteca, podrán venderse en caso necesario por las oficinas respectivas, sin las solemnidades judiciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2060 del Código civil, expresándose esta condicion en la escritura correspondiente.—ART. 10. La mujer solo podrá ser fiadora en los casos que expresa el artículo 1817 del Código civil, y en consecuencia, no se exigirá en el otorgamiento de fianzas por responsabilidad á favor del fisco que firme la escritura, sino cuando fuere fiadora directa.—ART. 11. De la escritura de fianza se sacará un testimonio á costa del interesado en papel del sello correspondiente, depositándose en la oficina que haya hecho la calificacion de idoneidad.—ART. 12. Las fianzas del tesorero general de la nacion serán recibidas y aprobadas por el Ministerio de Hacienda, lo mismo que las del administrador general de correos, director de contribuciones directas del Distrito, administrador principal de rentas del Distrito y administrador general de la renta del papel sellado.—ART. 13. Los Jefes de oficinas que entreguen numerario ó valores aunque lo verifiquen por órden superior, están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á exigir fianzas á su satisfaccion en los casos en que haya lugar á reintegro por tratarse de comisiones ó contratos, á fin de asegurar plenamente los intereses del Erario.—ART. 14. En los casos en que las leyes, reglamentos ú otras disposiciones vigentes no fijen cantidad para la caucion del manejo de los empleados, la fianza se otorgará, por regla general, por el doble del sueldo que corresponda al interesado anualmente, conforme á su despacho.—ART. 15. Los que fueren fiadores y los que hipotequen alguna finca, renunciarán todo fuero, aun el de su domicilio, sujetándose expresamente

en el plagiato de D. Jacinto, probablemente porque no lo pudo mal copiar de mi obra.—EMPLEADOS DE LA JUSTICIA MILITAR.—ASESOR.—En la anterior pág. 29 por vía de historia inserté la Circular de 25 de Setiembre de 1765 sobre antiguo fuero acordado al Asesor y demas dependientes de las Auditorias ó Juzgados militares (dependientes que ya no existen, segun aparece de las págs. 317 y 318). En la actualidad, excepto el Asesor (que sólamente en la Comandancia militar de México, es accidentalmente militar), todos los empleados en las Comandancias militares y Secretarías de cuarteles generales, deben ser de los oficiales sobrantes del Ejército, segun aparece del personal de las Comandancias expuesto en las ant. págs. 25 y 26, del Decre-

to á cumplir lo que en esta instruccion se detalla, en caso de desfalco, alcance ó responsabilidad que por cualquier motivo resulte contra su fiado, cuya circunstancia, así como todas las que sean conducentes al cumplimiento de estas instrucciones, se harán constar en las escrituras respectivas.—ART. 16. No es obligatorio dar fianza á los habilitados de oficinas ó corporaciones, ni á los pagadores nombrados en los cuerpos, á virtud de la Circular expedida por el Ministerio de guerra con fecha 16 de Diciembre de 1868, porque siendo nombrados por eleccion de los interesados en la respectiva junta, éstos responden con el sueldo que disfrutan, y en caso de que aquellos resulten fallidos, tienen que sufrir el descuento proporcional que á cada uno corresponda.—ART. 17. Al hacer uso la tesorería general de la facultad que tiene concedida por el artículo 7º de la ley de 1º de Febrero de 1856, respecto de los fiadores que propongan los Jefes de Hacienda, y en todos los casos en que califique la idoneidad de fiadores que se le propongan, dará aviso á esta Secretaría luego que fueren aprobados, y en caso de no merecer aprobacion consultará la resolucion correspondiente como oficina dependiente de la secretaria, conforme á la ley de 6 de Agosto de 1867.—Comunicolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento. México, Julio 1º de 1871.—Romero.—Ciudadano.... [Diario núm. 287 de 14 de Octubre de 1871].—25ª *Reglamento de Visitadores de recaudaciones y administraciones subalternas de la administracion principal de rentas del Distrito federal, de 30 de Junio de 1871*,—“ART. 30. El Visitador, en caso de que resulte quiebra ó mala versacion, dirigirá un corte de caja [de los que haya formado] al Juez, con relacion de los demas cargos, que no siendo de responsabilidad pecuniaria, hagan al reo acreedor á algun castigo, acompañándole los documentos originales que los justifiquen, y exigirá se ponga á cubierto la Hacienda pública, cobrando de los fiadores del responsable las sumas que deba; y cuando no baste la cantidad por que se obligaron, embargando la necesaria de los bienes del mismo responsable.”—“ART. 31. Si los fiadores no residieren en el mismo Distrito, el Visitador solicitará del Juez que libre el exhorto debido, á fin de que donde quiera que se hallen, se les compela ejecutivamente al pago.”—“ART. 41. Cuidará el Visitador de cerciorarse de que los visitados han remitido en tiempo oportuno la certificacion de supervivencia de sus fiadores, segun lo determinado en las leyes, y si éstos conservan las circunstancias de idoneidad que tuvieron al tiempo de dar su caucion, dando aviso á la administracion de las faltas que observare.”—26ª *Reglamento de Visitadores de Jefaturas de Hacienda, de 2 de Julio de 1871*.—“ART. 50. Como generalmente los fiadores de los empleados de Hacienda residen en el punto donde está establecida la oficina en que sirven, y por esta causa no es posible á la Tesorería general estar al tanto de si siguen siendo idóneos para responder del manejo de sus fiados, el Visitador tomará los informes respectivos, para que si de ellos resulta que los intereses del fiador han sufrido menoscabo ó quebranto, dé cuenta inmediatamente á la superioridad, á fin de que el fiado proponga otra persona que

to de 26 de Enero de 1848, extractado en las antecedentes páginas 105 y 106 del art. 14 de la ley de 15 de Setiembre de 1857, págs. 74 y 106; y del Decreto de 6 de Noviembre de 1868 que en su art. 1º dice: “Se autoriza al Ejecutivo para que del depósito de oficiales procedentes de las Divisiones, ocupe un comandante y dos subalternos, que agregados á la Comandancia militar del Distrito Federal, desempeñen la mayoría de órdenes de la misma” y en su artículo 13 agrega: “Se autoriza al Ejecutivo para que pueda emplear en las Comandancias militares y Mayorías de plaza, que señale la ley de presupuestos de 17 de Junio último, á los jefes y oficiales que estime conveniente, aun cuando éstos no tengan la clase militar que señala dicha

caucion su manejo; advirtiéndose, que aunque los informes que reciba sean satisfactorios respecto del repetido fiador, no por eso dejará de exigir que se remita anualmente, como está prevenido, el certificado que acredite en la Tesorería general la idoneidad y solvencia.”—27ª *Reglamento de Jefaturas de Hacienda de 15 de Julio de 1871*.—“ART. 131. Ningun empleado que maneje fondos del Erario puede tomar posesion de su destino, si no ha caucionado debidamente su manejo á satisfaccion de la Tesorería general, y previo despacho requisitado.”—“ART. 132. Los Jefes de Hacienda caucionarán su manejo por el doble de la cantidad del sueldo que anualmente disfruten.”—“ART. 133. En el mes de Junio de todos los años remitirán todos los Jefes de Hacienda á la Tesorería general un certificado que acredite la idoneidad y solvencia de sus fiadores, quedando suspensos del empleo y sin derecho á abonarse sueldo por todo el tiempo que trascurra, hasta el dia en que cumplan con este requisito.”—“ART. 134. Los Jefes de Hacienda vigilarán y tomarán los informes necesarios respecto de los fiadores de cualquiera de los empleados de la Federacion, que existan en la comprension del Estado á que pertenecen, á fin de que si han dejado de ser idóneos, se dé conocimiento á la superioridad.”—28ª *Circular de 6 de Agosto de 1871*.—“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Habiendo demostrado la experiencia los inconvenientes que se originan al buen servicio público con la circunstancia de que algunos empleados de las aduanas marítimas y fronterizas tienen de fiadores á comerciantes que residen en los mismos puertos ó lugares en donde dichos empleados desempeñan sus cargos; el Presidente de la República se ha servido acordar se observe como regla general, que en ningun caso sean admitidos como fiadores de las personas que sirvan empleos de responsabilidad en las expresadas aduanas marítimas y fronterizas, á los comerciantes radicados en los puntos donde aquellos ejercen funciones, y que para cortar desde luego el mal que pueda producir el hecho referido, los empleados de la aduana de su cargo que se encuentren comprendidos en esta resolucion, procederán á renovar sus fianzas, para cuyo efecto se les concede el plazo de cuatro meses.—Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Independencia y libertad. México, Agosto 6 de 1871.—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana....”—29ª *Reglamento de Visitadores de aduanas marítimas y fronterizas de 20 de Enero de 1872*.—“ART. 37. El Visitador cuidará de informarse si los empleados, que con arreglo á las leyes deben tener caucionado su manejo en la aduana, han remitido en tiempo oportuno la certificacion de supervivencia é idoneidad de sus fiadores, y tomarán los informes debidos para cerciorarse de que éstos siguen siendo idóneos; y en el caso de que los intereses del fiador hayan sufrido menoscabo ó quebranto, dará cuenta inmediatamente el Visitador á la superioridad, á fin de que el fiado proponga otra ú otras personas que caucionen su manejo.”—“ART. 56. En el caso de que por descubierta en los fondos ó valores, segun el resultado del corte de caja, ó por